



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de diciembre de 2022

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MESA ALVAREZ y JULIO ENRIQUE VARGAS VALDIVIESO
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00506 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Levantamiento De Patrimonio De Familia y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá adecuar la pretensión, pues esta debe dirigirse al nombramiento de un curador especial, sea decir, ad hoc, pues el juez no cancela el patrimonio de familia inembargable, por ser un acto exclusivo de sus constituyentes. Art. 82 C.G.P.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustenten el

beneficio para la menor de edad con el levantamiento del patrimonio solicitado, (art. 82 num. 6 C.G.P.).

4. Se deberá aportar los respectivos registros civiles tanto de matrimonio de los solicitantes como el de nacimiento de la hija quien es actualmente menor de edad, sobre quien se constituyó el patrimonio de familia.
5. En aplicación del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuar en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **ISABEL CRISTINA MESA ALVAREZ** y **JULIO ENRIQUE VARGAS VALDIVIESO**, en favor de su hija menor de edad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e771fc59896333a2d5aa39b8f4e1502aa25075e8899f3913ac93aefbab38426**

Documento generado en 06/12/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>